

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1893).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Julio de 1938

AÑO III NUM. 19

Núm. 1.735

Jefatura del Estado

LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los

patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15'00	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'00	7'50	1'25
5	40'00	10'00	1'65
6	50'00	12'50	2'10
7	60'00	15'00	2'50
8	75'00	18'75	3'10
9	90'00	22'50	3'75
10	105'00	26'25	4'40
11	125'00	31'25	5'20
12	145'00	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25'00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El Subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base Sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y

del asegurado, así como la forma y plazos en que habrá de pagarse.

Las cuotas serán revisables bi-anualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinará en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pagos de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí misma el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante de Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravame de diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividiendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas de por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reser-

va, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El Régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima.—1. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena.—1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.759

El Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral en escrito fecha 20 de Julio último me dice:

Excmo. Sr. La Vicepresidencia del Gobierno en orden de 28 de Julio último ha dispuesto que se reanuden los trabajos de Catastro Topográfico Parcelario, interrumpido en Julio de 1936 y debiendo por tanto continuarse los que venían efectuándose en esa provincia de su mando, que se interrumpieron en aquella fecha lo que pongo en conocimiento de V. E. a fin de que tenga a bien disponer que las autoridades dependientes de la suya no pongan inconvenientes, sino que den todas las facilidades que corresponden a estos trabajos de utilidad pública especialmente a lo dispuesto en la R. O. de 22 de Diciembre de 1894 y 19 de Junio de 1926, referente esta última al suministro de peones, prácticos y caballerías; y siendo aplicables en este caso el párrafo 4.º de la última Real Orden por la misma razón de urgencia que en aquellas fechas.

Lo que comunico a V. E. para que por medio de circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tenga a bien ordenarlo a los Alcaldes de los Ayuntamientos a cuyo fin acompañe una relación de personal que ejecutará los trabajos en esa provincia.

Relación que se cita

Ingeniero, don José Mantero Sánchez.

Administrador, don Ceferino Rodríguez de Hinojosa.

Idem, Antonio Pérez Vázquez.

Delineante, Don

Topógrafos: Don Francisco Corvillo Sotelo, don Antonio García Mayoral, don Antonio Espinao Cardo, don Luis Martínez Romero, don Juan Lancha Ruiz, don Santiago Lembes García, don Victoriano Muñoz Andrés, don Julián Escobero Porro, don Eloy Bacheller Fernández, don Luis Fernández de Córdoba Oliver, don Tomás Hernández Blanco y don Antonio de Lara Coseno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todas las autoridades les presten el servicio que solicite para llevar a cabo dicho servicio.

Córdoba 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 1.758

En el «Boletín Oficial del Estado» número 594, correspondiente al día ocho de Junio último, se publicó la Ley sobre otorgamiento de Títulos de

propiedad minera y transacciones mineras de todas clases y cuyo artículo 9.º dice lo siguiente:

Artículo 9.º Los expedientes de registro de pertenencias mineras cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgados con fecha posterior a la del 1.º de Julio de 1936, pueden ser reanudados a instancia de los interesados en un plazo de 60 días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre que cuando se hubieran iniciado y seguidos ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Relación de las minas cuyos propietarios tienen que cumplimentar el orden que antecede antes del día ocho del presente mes.

Número del expediente.—Nombre de la mina.—Interesado.

9.231, Benjamín, don José Madueño Serrano.

9.240, Antoñita, don Gabriel Ayala.

9.248, Anita, Sociedad Bismuta Alcántara Palacios.

9.249, Elena, La misma.

9.257, El Punto, Sociedad La Auxiliar de la Industria, Comercio y Agricultura.

9.259, Incógnita, La misma.

9.260, La Interrogación, La misma.

9.263, Punto y Coma, La misma.

9.264, Dos puntos, La misma.

9.268, San Juan, don Juan Polo Fernández Pérez.

9.269, Doña Blanca, don Pablo López Monserrat.

9.275, Eduardo, Sociedad Bismuta Alcántara Palacios.

9.278, Pepín, Sociedad La Auxiliar de la Industria, Comercio y Agricultura.

9.281, Luisito, don Julio Madueño Serrano.

9.282, Gallarda, don Antonio Gallardo Tejada.

9.288, Angelines, don Manuel Labrador García.

9.294, San Juan, don José Madueño Serrano.

9.295, San Miguel, El mismo.

9.297, Ampliación a Demetrio, don Antonio de Epalza y Goy.

9.298, Ampliación a Escuadra, mismo.

9.299, San Juan Sociedad Bismuta Alcántara Palacios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero accidental, Luis Ornila.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA